

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1907.)

MINISTERIO DE FOMENTO**Instrucciones reglamentarias para el servicio de contadores de agua.**

Continuación (1)

Art. 21. Cuando los vendedores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de los contadores podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier laboratorio autorizado para el sistema de que se trate, abonando al dueño de éste los gastos de ensayo ó derechos de laboratorio con arreglo a la tarifa.

Art. 22. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 14, el Ministro de Fomento, previo expediente informativo, podrá relevar a las citadas Empresas de la instalación de los laboratorios expresados en aquellas capitales en que por la poca importancia del servicio de verificación no mereciese la instalación de ellos.

En este caso los Verificadores tendrán por su cuenta un contador-regulador perfectamente comprobado en laboratorio establecido, con cuyas indicaciones se han de conformar las Compañías de suministro de aguas, las Empresas de vendedores de contadores y abonados a aquéllas y éstos, cobrando los Verificadores por derechos de laboratorio y gastos de ensayo las cantidades que con arreglo a la tarifa marque el Gobernador de la provincia.

Art. 23. Cuando se establezcan los laboratorios oficiales del Estado, las Empresas suminis-

trantes de agua, las Compañías ó establecimientos dedicados a la venta de contadores y particulares verificarán precisamente en éste todos los contadores.

Estos laboratorios quedarán a cargo de los Verificadores.

CAPÍTULO II*Del estudio y aprobación de los sistemas de contadores para agua.*

Art. 24. Todo sistema de contadores para agua que se ofrezca al público habrá de ajustarse a la previa aprobación del Gobierno. Los interesados acompañarán a su instancia las Memorias y planos necesarios para su estudio, expresando el laboratorio donde hayan de efectuarse los experimentos y facilitando los contadores que sean necesarios.

La instancia, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, será presentada con los documentos citados en el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Art. 25. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará las experiencias que juzgue convenientes y, en vista de su resultado, redactará informe proponiendo concretamente la admisión ó exclusión del sistema sometido a ensayo.

Si se propone la admisión se acompañará:

1. Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación, debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sean pertenecientes al mismo sistema.

2. Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación que deberán tener los laboratorios donde se verifiquen los contadores.

3. Relación detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los laboratorios.

4. Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.

5. Relación de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios al colocar los contadores ya verificados en el laboratorio.

6. Relación de los sellos ó precintos que deben colocarse, de las medidas y referencias que deben tomarse y de cuantos datos debe dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantizar la fijeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar su buen funcionamiento.

Art. 26. Toda aprobación de contadores conferida por el Gobierno será publicada en la Gaceta, devolviendo a los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva a que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema a que pertenece.

Art. 27. Los dueños de los establecimientos en que se vendan contadores para agua, ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello. Trasladada la instancia a la oficina de verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso, citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenece a un sistema ya aprobado por el Gobierno ó a otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar desde luego la venta dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse, y en el segundo reclamará al interesado la remisión y los datos necesarios para que el Verificador proceda a su estudio ó informe en la forma ya indicada.

Art. 28. Aprobado un sistema de contadores, será preciso para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema a que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, a una presión de tres atmósferas.

TÍTULO III**DE LA APROBACIÓN Y CONTRASTE DE LOS CONTADORES PARA AGUA**

Art. 29. El examen y marca de los contadores para agua se practicará:

(1) Véase el BOLETÍN núm. 31.

1.º Antes de expendirse al público, aun cuando al destinarse á nuevo abonado estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha del aparato ó que exija levantar los precintos interiores.

3.º Antes de ponerlos nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que las Empresas ó consumidores lo soliciten.

Art. 30. La marca puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Art. 31. Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos.

Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 2 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 3 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á cuatro litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 6 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 8 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 12 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 15 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

Art. 32. Para gastos inferiores á medio litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad cuando el error de aproximación no exceda de 20 por 100, y de 10 por 100 cuando el gasto esté comprendido entre medio litro y un litro por minuto.

Art. 33. Para gastos superiores á un litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad cuando el error de aproximación por defecto no exceda al de 8 por 100.

Art. 34. En los contadores cuyo rendimiento no exceda de 3.000 litros, dicho error de aproximación por defecto no deberá exceder del 8 por 100 cuando el gasto sea superior al 2 por 100 de su rendimiento.

Art. 35. No será sellado oficialmente ningún contador que á gastos superiores al de un litro por minuto tenga un error de aproximación por exceso, ó sea que marque en perjuicio del abonado.

Art. 36. Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas, y funcionar con regularidad á presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

Art. 37. Los contadores que llenen las condiciones de los artículos anteriores serán marcados en lacre por el Verificador en todos aquellos órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

Art. 38. El punzón para el contraste será facilitado por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los Verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligación de devolverlos al cesar en su cargo.

Art. 39. Siempre que las Compañías reciban queja ó reclamación de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán á éste

si desea que las pruebas que practiquen en el aparato sean intervenidas por la Verificación oficial, y sólo en caso de renuncia expresa del interesado podrán efectuar aquéllas; en todos los casos darán inmediato conocimiento á la oficina de Verificación, con expresión de si el abonado desea ó no la intervención de ésta, y en el primer caso se procederá por el Verificador á comprobar la marcha del aparato.

(Se continuará.)

(Gaceta del 8 de Marzo de 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La Dirección general de Administración de este Ministerio viene conociendo de muchos expedientes relativos á contratos celebrados por Ayuntamientos, de los comprendidos en la regla 3.ª, art. 85, de la ley Municipal en cuanto establece que para su validez necesitan la previa autorización superior; y se advierte en algunos de aquéllos que por no haber obtenido ésta y á causa de negarse los Registradores de la propiedad á inscribir las escrituras de adquisición, ó por otros motivos, se elevan al Ministerio solicitando sanción de los contratos realizados, que no siempre es factible otorgar.

La repetición de estos hechos implica desobediencia al precepto legal citado, y de ella han de seguirse perjuicios á las Corporaciones cuando no sea posible convalidar lo pactado y quede sin efecto el contrato y la realización del objeto que lo motivara; á los Concejales que tomasen los acuerdos, por las responsabilidades en que puedan incurrir, y á los particulares, que ven defraudados los propósitos que les determinaran á contratar. Y es indudable que no pueden alegar ignorancia las Corporaciones municipales, pues aun cuando no exprese el art. 85 de su ley constitutiva que sea indispensable la previa autorización, por Real orden de 10 de Julio de 1879 se decidió en ese sentido, y desde entonces son muchas las disposiciones que reconocen aquella necesidad, y especialmente la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Julio de 1901 (Gaceta del 29), aclaratoria del citado artículo, en el cual, no sólo se expresa así, sino que se marcan las reglas y se señalan los documentos de que en cada caso deben constar los expedientes en que ha de solicitarse la autorización de este Ministerio para que tengan validez los acuerdos que los originan.

Por lo expuesto, y á fin de evitar que sufran perjuicios ó quebrantos los intereses municipales y los de Diputaciones en casos análogos, y para poner término, además, á la anómala situación creada por precedentes que se traducen en dar validez á con-

tratos en los cuales se haya prescindido de la previa autorización;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde y reitere á las Diputaciones y Ayuntamientos, por conducto de los Gobernadores respectivos, la obligación de dar el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en el art. 77 de la ley Provincial, 85 de la Municipal y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901.

2.º Que los expedientes actualmente en tramitación encaminados á convalidar actos efectuados sin la autorización debidas deberán ser resueltos como sus antecedentes demanden, y sólo favorablemente en casos excepcionales.

3.º Que se deniegue la autorización solicitada para dar validez á los contratos realizados sin haberla obtenido previamente cuando los acuerdos sean de fecha posterior á esta Real orden; y

4.º Que se publique la presente en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que llegue á conocimiento de todas las Corporaciones interesadas y no puedan en lo sucesivo alegar desconocimiento de las disposiciones que en la misma se reiteran.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1907.—Cierva.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

Diputación Provincial

DE

ZAMORA

ELECCIONES

En cumplimiento á lo que dispone el art. 35 del Real decreto de adaptación á la ley del Sufragio, se publica en este periódico oficial el resultado de las elecciones de Diputados provinciales verificadas el día diez del corriente mes, que es el siguiente:

Distrito electoral de Fuentesauco-Bermillo.

NOMBRE DE LAS SECCIONES	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS Y NUMERO DE VOTOS QUE HAN OBTENIDO			
	D. Eugenio Fernández Santos.	D. Ricardo Osorio Rato.	D. Bernardo Alameda Gallego	D. Miguel Nuñez Bragado.
Del partido de Bermillo de Sayago.				
36 Torregamones	87	89	9	38
41 Villardiega la Ribera	79	79	59	59

Distrito electoral de Toro-Villalpando.

NOMBRE DE LAS SECCIONES	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS Y NUMERO DE VOTOS QUE HAN OBTENIDO					
	D. Felipe Esteva Pascual.	D. Arcadio Rodríguez y Rodríguez.	D. Manuel Asensio Benito.	D. Manuel Ruiz del Arbol Samaniego	D. José González Calvo.	Don Romualdo Bragado Pérez.
Del partido de Villalpando.						
50 Vega de Villalobos	110	135	60	60	20	20

Zamora 15 de Marzo de 1907.—El Presidente, Felipe Esteva.

JUNTA DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS
DEL
OBISPADO DE ZAMORA

En virtud de lo dispuesto por Real orden del 16 de Enero último, se ha señalado el día 11 de Abril próximo, á la hora de las diez y media de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la Torre de la Iglesia parroquial de San Juan Bautista de Zamora, bajo el tipo del presupuesto parcial de contrata, importante la cantidad de nueve mil cuatrocientas treinta y tres pesetas noventa y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto: así como el presupuesto parcial formado por la autorización concedida al Arquitecto diocesano por Real orden de 16 de Enero último comprensivo de las obras que han de efectuarse en virtud de esta contrata y que forman parte del total del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para formar parte en la subasta la cantidad de quinientas pesetas en dinero, ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposiciones deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito que previene dicha Instrucción.

Zamora 11 de Marzo de 1907.—† El Obispo de Zamora, Presidente.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación de la Torre del templo parroquial de San Juan Bautista de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo, la construcción de las que son objeto de esta subasta, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).....

(Fecha y firma del proponente).

NOTA—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA—No podrá pasar á la otorgación de escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta, sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la *Gaceta de Madrid* y del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia á que pertenece la obra. R—479

Ayuntamientos.

VILLAESCUSA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del ejército del corriente año, los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido

por este Ayuntamiento los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Mozos á que se refiere este anuncio.

Juan Durán del Brio, número uno del sorteo del año actual, hijo de Leoncio y de Enriqueta, natural de Villaescusa, provincia de Zamora.

Eloy Martín Martín, número cuatro del sorteo del año actual, hijo de Ciriaco y de Ulpiana, natural de Villaescusa, provincia de Zamora.

Diego Valle Miguel, natural de Villaescusa, provincia de Zamora, número seis del sorteo del año actual, hijo de Manuel y Buenaventura.

Francisco Crespo del Brio, número ocho del sorteo del año actual, hijo de Gabino y Josefa, natural de Villaescusa, provincia de Zamora.

Villaescusa 9 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Isidoro Vellaz. R—484

FIGUERUELA DE ABAJO

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del presente reemplazo de 1907, apesar de hallarse citado á domicilio por cédula el mozo Froilán Garrido Carretero, número dos del sorteo, y alistado en este pueblo, y si solo su padre Jerónimo Garrido, el que ignora su paradero, lo mismo que el Ayuntamiento, se le cita por medio del presente anuncio para que comparezca en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento hasta el día 24 del corriente mes de Marzo á dar sus descargos y de los motivos de no haberse presentado; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo se le seguirá el correspondiente expediente de prófugo como previene la vigente ley de Reemplazos.

Figueruela de abajo 4 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Félix Pelaez. R—467

PALACIOS DE SANABRIA

Terminados por los representantes del gremio el repartimiento de consumos con inclusión del de paja y leña de este distrito para el corriente año de 1907, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo libremente los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Palacios de Sanabria 6 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Domingo de Prado. R—468

FUENTES DE ROPEL

No habiendo comparecido el mozo Francisco Martínez Fernández, hijo de Leonardo y de Mauricio, número seis del sorteo del reemplazo actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados que ante este Ayuntamiento tuvo lugar el día

tres de los corrientes, apesar de haber sido citado al efecto en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado esta Corporación le ha declarado prófugo, condenándole á la vez al pago de gastos que ocasione su captura y conducción, según determina el art. 111.

En su consecuencia se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en otro caso con todo el rigor de la ley.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: Estatura un metro 660 milímetros próximamente, pelo negro, color moreno, ojos castaños y según manifestación de su padre debe hallarse en la República Argentina.

Fuentes de Ropel 8 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Ramón Bruno. R—472

FERRERUELA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del presente reemplazo los mozos Francisco Ferrero Caballero, hijo de Claudio y Juana natural de Sesnández, núm. 6 del sorteo, Pedro Rivas Andrés, hijo de Pascual y Victoria, natural de Sesnández, núm. 11, Cayetano Núñez Moldón, hijo de Miguel y Encarnación, natural de Escobar, número 14, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en la Casa Consistorial para el día 21 de los corrientes, día que señaló el Ayuntamiento de mi presidencia para ser medidos y oírles las excepciones ó exenciones que les asistan; en la inteligencia que de no comparecer ó personas que legalmente les representen, se les instruirán los oportunos expedientes de prófugos que previene el art. 105 y siguientes de la vigente ley de Quintas.

Ferreruela 6 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Felipe Villalón. R—480

GALENDE

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de la Quinta el mozo Fabián Vidal de la Iglesia, núm. 1 del actual Reemplazo, hijo de Petra, natural de Galende, en el día tres que tuvo lugar la clasificación y declaración de soldados se presentó su padrasto Alonso Carabajo manifestando ignoraba su paradero.

El Ayuntamiento acordó concederle de término para su presentación hasta el día 24 del actual y de no se le instruirá el expediente de prófugo que previene el art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos.

Galende 4 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Francisco García. R—465

PEGO (EL)

Terminados los repartimientos de paja y leña y consumos correspondientes al año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que procedan; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

El Pego 4 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Eufemio Muñoz. R—443

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE MARZO DE 1907.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

	OBLIGATORIOS DE		Voluntario.	TOTAL — Pesetas.
	Pago inmediato	Pago diferible		
CAPÍTULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento	819'58	1.525'90	25'25	2.370'73
» 2.º—Policía de seguridad	1.465'25	»	»	1.465'25
» 3.º—Policía urbana y rural	2.527'50	195'83	22'08	2.745'41
» 4.º—Instrucción pública	479	»	41'66	520'66
» 5.º—Beneficencia	644'79	»	»	644'79
» 6.º—Obras públicas	5.922	250	»	6.172
» 7.º—Corrección pública	»	»	»	»
» 8.º—Montes	»	»	»	»
» 9.º—Cargas	670'15	116'66	443'25	1.230'06
» 10.—Obras de nueva construcción	»	»	»	»
» 11.—Imprevistos	»	1.140	»	1.140
» 12.—Resultas	977'58	»	»	977'58
TOTALES.	13.505'85	3.228'39	532'24	17.266'48

Toro 21 de Febrero de 1907.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.—Aprobada en sesión de 4 de Marzo de 1907.—Toro 7 de Marzo de 1907.—El Secretario interino, Francisco Carrasco.—V.º B.º—El Alcalde, V. de Castro. R—444

SOBRADILLO DE PALOMARES

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, el mozo Jesús Pérez Antón, hijo de Antonio y Teresa, natural de este pueblo, comprendido en el alistamiento de este año, nacido en 17 de Diciembre de 1886, verificado el sorteo en 10 de Febrero último obtuvo el número tres; ni tampoco haber comparecido á la clasificación y declaración de soldados por más de haber sido citado en forma, como para las demás operaciones del reemplazo, é ignorando su actual paradero, según manifestación del padre, se les cita por medio del presente, para que concurra á la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 23 del corriente mes á las diez de la mañana, á fin de ser tallado y reconocido facultativamente y alegar lo que á su derecho le convenga; en la inteligencia que de no presentarse en dicho día, se fallará el expediente de prófugo que me hallo instruyendo, como previene el art. 105 y siguientes de la vigente ley de Remplazos.

Sobradillo de Palomares 4 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Antonio Rodríguez. R—456

SAN VITERO

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del sorteo ni declaración de soldados del presente año, los mozos Mariano Diez Rivas y Bruno García, hijo el primero de Luis y Teodora y el segundo de Victoria García, los cuales han obtenido en el sorteo los números tres y seis, ni tampoco Ambrosio Casas Román, hijo de Manuel y María, perteneciente á la tercera revisión, se les cita por medio de este anuncio para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día veintitres del corriente, con objeto de ser tallados los dos primeros y reconocidos los tres, apercibiéndoles que de no comparecer en dicho día, les pararán los perjuicios á que haya lugar.

San Vitero 6 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Andrés Barrigón. R—449

VILLANAZAR

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, del sorteo, clasificación y declaración de soldados, los mozos naturales de este pueblo, Leovigildo García Miñambres y Gumersindo Fraile Rodríguez, comprendidos con los números seis y dos en el alistamiento y el dos y cinco del sorteo respectivamente, se les cita por el presente para que el día diez y siete del corriente mes y hora de las ocho de su mañana, se presenten en la casa de Ayuntamiento de este distrito con el fin de que puedan ser tallados y reconocidos facultativamente; apercibiéndoles que en dicho día terminará la clasificación y declaración de soldados en este Ayuntamiento y se les declarará prófugos.

Villanazar 4 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Manuel Nuevo. R—447

PUEBLA DE SANABRIA

Don José Rodríguez Montero, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

A los Ayuntamientos de este partido hago saber: Que no habiendo comparecido representante alguno de los Ayuntamientos el día siete del corriente, apesar de estar convocados por anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, número 5, fecha 27 de Febrero último, para examinar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos de la cárcel de este partido correspondientes al año de 1906.

Se les convoca á segunda sesión que tendrá lugar al octavo día siguiente del que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia y hora de las diez, en estas Casas Consistoriales, y será válido el acuerdo que tome la mayoría de los que se reúnan, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Puebla de Sanabria 9 de Marzo de 1907.—El Alcalde, José R. Montero. R—474

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Zamora.

Don Mariano Avellón y Quemada, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que se ha promovido recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. José Gómez Crespo, en nombre y representación de don Aquilino Chimen Carbajo, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Villárdiga, contra la resolución que en tres de Diciembre último dictó el Sr. Gobernador civil de esta provincia anulando un acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Villárdiga de nueve de Noviembre próximo pasado, por el cual se declaraba terminado el contrato con el Médico de mencionado pueblo D. Enrique Luengo; se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á seis de Marzo de mil novecientos siete.—El Presidente, Mariano Avellón.—P. S. M., Francisco Navarro. R—482

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, al procesado Gregorio Calvo Blanco, de treinta y un años de edad, casado, de oficio picapedrero, hijo de Valentín y de Manuela, natural de San Cebrián de Castro, vecino de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por injurias, apercibido que de no hacerlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado Gregorio Calvo Blanco, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Zamora once de Marzo de mil novecientos siete.—Ramiro Valcarce.—Vicente de Medina. R—485

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las fincas que poseen lo mismo en propiedad que en colonia y monte tallar, los vecinos que á continuación se expresan.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Santa María de Valverde 15 de Marzo de 1907.—Manuel Sastre Sandín, Pedro Sandín García, José Bermejo, Manuel Pérez, Andrés Cid, Angel Centeno García, Juan Fernández, Juan Blanco, Antonio García, Román Cid, José García, Felix García, Lucas Sastre, Claudio Sandín, Marcelino Sandín, Cándido Diez, Francisco Nestal, Dámaso Centeno, Joaquín Crespo, Tomás Pérez, Manuel Rábano.